

2017-00297-00
Bancolombia S.A
Vs Claudia Fernanda Artunduaga Abadía
Auto de Sustanciación 386

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2021 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que el proceso se encuentra terminado por pago total. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado el 17 de agosto de los corrientes, el apoderado de la entidad demandante solicita al Despacho la entrega de los depósitos judiciales que en principio se habían ordenado pagar a favor de Bancolombia S.A, en virtud a que la terminación obedeció al pago total realizado por la señora Claudia Fernanda Artunduaga Abadía.

Atendiendo la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2021000028 del 19 de marzo de 2021 se ordenó el pago de la suma de \$12.700.000.00 a favor de Bancolombia se dispondrá anular la orden de pago aludida para en su defecto ordenar el pago a favor de la aquí demandada.

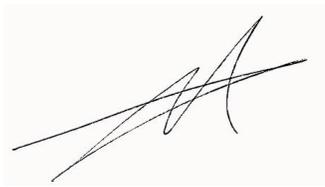
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ANULAR a través de la plataforma la orden de pago contenida en el oficio No. 2021000028 a favor de Bancolombia por la suma de \$12.700.000.00.

Consecuencia de lo anterior, Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la señora Claudia Fernanda Artunduaga Abadía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

2018-00076-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs Alfredo Angulo Sevillano y otro
Auto sustanciación No. 388

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

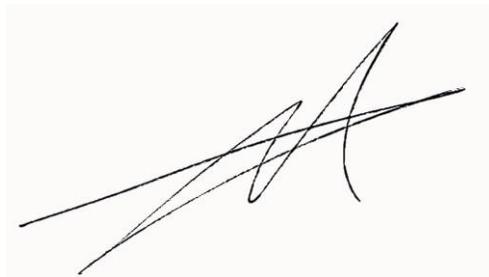
La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira,

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de \$660.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00076-00

Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Vs Alfredo Angulo Sevillano y otro
Auto sustanciación No. 389

Palmira, 23 de agosto de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$660.000.00	61
TOTAL COSTAS	\$660.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

El demandado señor Víctor Hugo Jaramillo, confiere poder al abogado doctor Héctor Fabio Plaza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.184 y T. P No. 271.847 del C.S. Judicatura, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que considerando que el mismo reúne los requisitos del artículo 75 del C.G. Proceso, esta Judicatura le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe como apoderado del demandado señor Víctor Hugo Jaramillo. SIRNA hectorplazab@gmail.com

NOTIFÍQUESE

RUBIEL VELANDIA LOTRO
JUEZ

Ejecutivo M.P
Sumoto S.A
Vs
Julián Andrés Rosales Castaño y otros
2019-00218-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación acerado en el correo electrónico el 03 de agosto de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora el 03 de agosto de 2021 acerca al correo electrónico institucional solicitud de terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **SUMOTO S.A**, actuando mediante apoderada judicial contra **JULIAN ANDRES ROSALES CASTAÑO, YALILI RAMIREZ MONTOYA y MARIA JORGINA MONTOYA DE RAMIREZ** Por pago total de la obligación por parte de la señor María Jorgina Montoya de Ramírez.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas previa decretadas. Por secretaría elaborar los oficios respectivos y remítanse a través del correo electrónico de cada entidad.

Se deja constancia que la medida de embargo sobre el inmueble no surtió sus efectos

5º. Sin Costas

Ejecutivo M.P

Sumoto S.A

Vs

Julián Andrés Rosales Castaño y otros

2019-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL' or similar, with a long horizontal stroke extending to the right.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

Ejecutivo M.P

Sumoto S.A

Vs

Julián Andrés Rosales Castaño y otros

2019-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

INFORME SECRETARIAL. Julio 28 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 832/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 860.300.279-4
DEMANDADOS: JHON FREDY SANTA PEDROZA
C.C. 1.113.631.055
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00014-00

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo del señor JHON FREDY SANTA PEDROZA, por las sumas de dinero contenidas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en Auto No. 0016 del 30 de enero del 2020.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo de las cuentas a nombre del demandado en el BANCO DE OCCIDENTE.

El señor JHON FREDY SANTA PEDROZA, fue notificado personalmente conforme al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, donde el día 18 de julio le fue enviada la comunicación, y entendiéndose que los días hábiles 21 y 22 de julio corrieron para tenerse como notificado el día 22 de julio del 2020, habiendo dejado transcurrir el término de diez (10) días así: jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de julio del 2020, y lunes 3, martes 4, miércoles 5 de agosto del 2020, sin presentar excepción alguna.

La parte demandada quedó por notificada electrónicamente al correo jhonfreddysanta11212@hotmail.com; el día 18 de julio del 2020, tal como consta en el certificado de envío de la empresa de correos CERTIPOSTAL bajo la orden No. 13522507. Es así como la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes después del envío del mensaje, es decir, el 21 y el 22 de julio del 2020, entendiéndose como notificado el 22 de julio del 2020; y el término del traslado corrido sucedió así: jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de julio del 2020, y lunes 3, martes 4, miércoles 5 de agosto del 2020, sin presentar excepción alguna como se puede verificar en el dossier.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó el pagaré sin número que respalda la obligación No. 3820007075; documento que presta mérito ejecutivo, además la parte demandada guardó silencio.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado, se libró mandamiento de pago, guardando silencio la parte ejecutada, no desvirtuándose por ende la negación indefinida de no pago hecha por la parte ejecutante.

Por lo tanto, hay lugar a proferir auto que disponga seguir adelante la ejecución junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del ordinal 2º artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago en Auto No. 0016 del 30 de enero del 2020.

SEGUNDO: Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que con el producto de los bienes que soporta la cautela se pague al demandante, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo para la garantía
Banco Caja Social
Vs Diego Fernando Soto Piedrahita y Libna Johanna Cárdenas Varela
Auto de trámite 387
2020-00124-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita nuevamente la corrección del auto de mandamiento de pago. Informo que el 19 de octubre de 2020 se profirió auto corriendo el apellido del demandado, pero no se aclaró conforme lo solicitado que el demandado corresponde a Diego Fernando Soto Piedrahita. Para proveer
Palmira, 23 de agosto 2021.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

La apoderada de la entidad Banco Caja Social, mediante escrito remitido el 05 de agosto de los corrientes, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con el nombre del demandado, teniendo en cuenta que éste corresponde a Diego Fernando Soto Piedrahita y en la providencia se señaló Diego Fernando Piedrahita Soto.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la recurrente, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el auto No. 726 del 1º de septiembre de 2020 por medio del cual se profirió la orden de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es Diego Fernando Soto Piedrahita.

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23 de agosto de 2021. Paso a Despacho del señor Juez la demanda de Prescripción Adquisitiva que correspondió por reparto del 14 de julio de 2021.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio Nro. 825

Palmira, V., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Leonor Ramírez Serna, por conducto de apoderada judicial, formula demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Herederos Indeterminados de María Dolores Rodríguez, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda debe ser inadmitida al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- Dispone el artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe reunir una serie de requisitos, entre ellos el contenido en los numerales 4 y 5 atinente a la precisión y claridad con la cual debe señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones contenidas en la demanda.

En torno al cumplimiento de estos presupuestos el Despacho advierte ausencia de claridad en la narración de los hechos y pretensiones toda vez que se pretende usucapir el predio descrito como lote No. 37 ubicado en el Corregimiento de Rozo, del cual se menciona un área de 3.600 mts², que corresponde al predio de mayor extensión determinado con matrícula inmobiliaria No. 378-118461 y no a la porción de terreno solicitada en la demanda, teniendo en cuenta que mediante Escritura pública 3216 de agosto 12

de 2005 corrida en la Notaría 13ª de Cali, la señora Leonor Ramírez Serna menciona que desde hace 20 años tiene la posesión del predio No.37 con un área de 934,5 mts2., área que tampoco concuerda con la determinada en el avalúo comercial realizado por el señor Wilson Fernando Salamanca Álvarez, quien indica que el predio de mayor extensión tiene un área de 1.981 mts2 y un área construida de 257 mts2, adquirido por María Dolores Rodríguez, para un avalúo catastral de \$56.747.000. Y el predio No. 37 tiene un área de 954 mts2, con un área construida de 66 mts2.

Esta información difiere de la indicada en el plano de áreas allegado con el libelo donde menciona que el predio No. 37 ocupado por la señora Leonor Ramírez Serna tiene un área de 538 mts2 dentro del predio de mayor extensión de 3.200 mts2, sin embargo, en el certificado especial expedido por la Oficina Notarial de Registro, da cuenta que el predio de mayor extensión tiene un área total de 3.600 mts2 tal como se registra en la Escritura Pública No. 2623 de diciembre 31 de 1962 otorgada en la Notaría Primera de Palmira, que es la misma que se detalla en la anotación No. 01 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 378-118461 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira.

2.- De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra Herederos Indeterminados de María Dolores Rodríguez, debe manifestar si conoce que se haya abierto la sucesión de la señora María Dolores para efectos de lo dispuesto en el art. 87 del C. General del Proceso, debiendo aportar el correspondiente certificado de defunción.

3.- En la demanda debe indicarse su cuantía en la forma prevista en el numeral 3º artículo 26 del C.G.P., por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, pues si bien acercó un avalúo comercial determinado por el perito Wilson Fernando Salamanca Álvarez, por un total de \$56.747.000, no hay concordancia con el área a prescribir, y además, la experticia adolece del Registro Abierto de Avaluadores RAA (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

4.- Se observa que en la anotación No.02 del certificado de tradición No. 378-118461 de la Oficina de Registro, se indica que se encuentra inscrita en el Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira, demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de Leonor Ramírez Serna contra Herederos Indeterminados de María dolores Rodríguez, y en el acápite de pruebas menciona que aporta el oficio de inscripción pero se desconoce su contenido por cuanto no se adjuntó con el libelo, debiendo indicar en el estado de dicha demanda.

5.- Finalmente, en torno al certificado de tradición presentado y teniendo en cuenta que se trata de un predio que corresponde a otro de mayor extensión, sin que sea causal de inadmisión debe anexar un certificado actualizado como lo establece el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., por cuanto el presentado, data del año 2020.

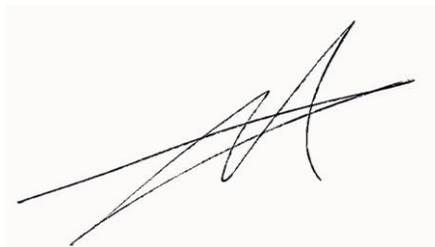
Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que las falencias advertidas en la demanda abren paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo lleva a emitir tal declaración concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, so pena de su rechazo definitivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería suficiente a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No.30.039.760 y tarjeta profesional No.149.989 del C.S. de la J para actuar en representación de la demandante, con las facultades del poder conferido, SIRNA gloriasol81@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Vs
Andrés Felipe Calderón Valencia
2021-00181-00
Auto Interlocutorio No. 825

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver solicitud de terminación por pago total. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón al pago total que hiciera el extremo pasivo en relación con el crédito.

Atendiendo la solicitud del profesional del derecho, el Juzgado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el señor **ANDRES FELIPE CALDERON VALENCIA**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas FJQ-422 de propiedad del señor Andrés Felipe Calderón Valencia. Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-439 del 28 de julio de 2021 con el cual se le comunicó la medida.

3°. **OFICIAR** al parqueadero CALIPARKIN a fin de que se sirva hacer entrega del rodante al demandado señor ANDRES FELIPE CALDERON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.457.

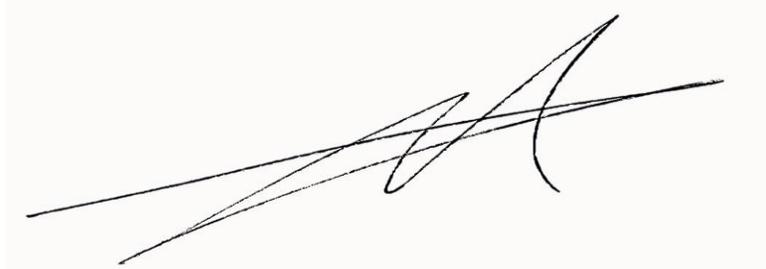
Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Vs
Andrés Felipe Calderón Valencia
2021-00181-00
Auto Interlocutorio No. 825

Remítase la comunicación a través del correo electrónico caliparkin@gmail.com Al demandado distriacademicos@gmail.com

4°. Sin costas.

5°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

fem

Secretaria: Hoy 09 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 23 de agosto de 2021. Para proveer



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA**

VALLE

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00195-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: José Roberto Palacios Diaz

Auto interlocutorio: 774

1.-BANCOLOMBIA S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JOSE ROBERTO PALACIOS DIAZ**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro (Pagaré), como de los hechos de la demanda, que el banco otorgó crédito en UVR al demandado señor Palacios Diaz por valor de **\$40.582.266.00**, equivalente a **178.373,1588 UVR**, encontrando esta judicatura que no hay concordancia con las pretensiones de la demanda, toda vez que revisadas las mismas se observa que se pide librar mandamiento de pago por el saldo de capital que se acelera desde la fecha de presentación de la demanda (24/07/2021) por valor en **UVR a 160.972.9500**, equivalente en pesos a **\$45.826.69.01**, sin que se especifique la fecha de liquidación de la UVR, el valor de la misma, como tampoco se indique la operación de cómo se aplicó al capital teniendo en cuenta la diferencia que se presenta tanto en el valor de la UVR como en pesos al momento de otorgarse el crédito y la fecha de presentación de la demanda.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ROBERTO PALACIOS DIAZ. -

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María del Pilar Saldarriaga C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 T.P. 37.373 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

2021-00199-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Aldemar Cárdenas Gutiérrez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

Palmira, agosto 23 de 2021

LA SECRETARIA

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **ALDEMAR CARDENAS GUTIERREZ** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

2021-00199-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Aldemar Cárdenas Gutiérrez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

1 Auto AC-3098 de 2019

2021-00199-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras

Restrepo Vs Aldemar Cárdenas Gutiérrez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventosa los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.° 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7° del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...)»² De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

² Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

2021-00199-00
Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo Vs Aldemar Cárdenas Gutiérrez
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Zambrano Susatama identificada con la C.C.No. 1.026.292.154 T.P.No. 315.046 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**